República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-49148418-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA - 3815- “DE MATOS RUBEN ARIEL"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el **expediente N° EX-2021-06443815- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“DE MATOS RUBEN ARIEL s/ recurso de apelación”.**

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que por IF-2021-06443806-APN-DTD#JGM se interpone recurso de apelación contra la resolución N° 68/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP- Dirección General Impositiva, que determinó la materia imponible correspondiente al impuesto a las ganancias y al impuesto a las salidas no documentadas por el período fiscal 2015, más los intereses resarcitorios y suspendió el juzgamiento de las conductas conforme el art. 20 de la ley 24.769.

Previo a todo, sostiene la procedencia formal y temporal de su apelación, con fundamento en que con fecha 26/11/2020 interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto N°. 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y en razón de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683, en atención a la manifiesta nulidad del acto administrativo, por entender que se estaba en presencia de un acto deficiente y que debía ser revocado para dar lugar al dictado de un nuevo pronunciamiento con plena eficacia jurídica. Expone, de conformidad con el artículo 99 del Decreto N° 1759/72 de la LPA que, al encontrarnos ante un acto de manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación del derecho, su presentación suspende –entiende- el curso de los plazos. Relata que el mencionado recurso de reconsideración fue rechazado el 29/12/2020 y notificado el 04/01/2020, efectuada dentro del período de feria fiscal de verano del 1° al 31° de enero, en el cual se encuentra suspendido el cómputo de los plazos de acuerdo con la Resolución General 3385/2012 en el ámbito de la AFIP y el artículo 3 de la Acordada 890/93 -Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación en el ámbito de este Tribunal). Por consecuencia, únicamente habrían transcurrido 7 de los 15 días para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, encontrándonos aún en plazo para hacerlo.

Seguidamente, plantea como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad. Referente a ello,

señala que con fecha 11/09/2020 el Fisco corrió vista de la Resolución N° 18/2020 (DV RRMR), enviada en formato digital al domicilio electrónico bajo la casilla “dmaberturas@hotmail.com”, y en fecha 02/10/2020 a las 02:50 am presentó el correspondiente descargo en la dirección de correo electrónico “cporcar@afip.gob.ar”, que no fue valorado al ser resuelto el acto que aquí apela. Apunta que el dictado del acto impugnado se ha realizado –dice- en violación al derecho vigente por cuanto se ha conculcado el debido proceso adjetivo y sustantivo, previsto en la Ley de Procedimiento Fiscal y en la Ley de Procedimiento Administrativo al vedarse al contribuyente la posibilidad real de oponer defensas y efectuar descargos, siendo el libre acceso a la jurisdicción y al proceso establecido por la ley aplicable constituye, una garantía de raigambre constitucional derivada del derecho a la tutela judicial efectiva.

Formula los agravios referidos a la cuestión de fondo y por las pruebas que ofrece y las razones de hecho y de derecho que expone, solicita que oportunamente se dicte sentencia y se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con costas y se tenga presente la reserva del caso federal.

II.- Que por IF-2022-18030861-APN-DTD#JGM contesta el recurso el organismo fiscal, y opone la excepción de improcedencia formal del recurso como de previo y especial pronunciamiento respecto al acto apelado en autos, alegando que el recurso de apelación fue interpuesto de manera improcedente y extemporánea.

Con relación a esta defensa, reseña que informó a la recurrente en el art. 9 de la resolución que se apela, cuáles eran las vías recursivas previstas en la normativa (Ley 11.683) para impugnar el acto determinativo de oficio y erróneamente procedió a encuadrar su recurso en el art. 84 del Decreto 1759/72. Señala que a pesar de lo impropio del recurso deducido y privilegiando el principio del informalismo en la presentación del reclamo ante la Administración, el escrito fue tratado como un Recurso de Reconsideración del inc. a) art. 76 de la ley de rito fiscal.

Ante lo expuesto, concluye primeramente que el recurso aquí intentado es formalmente improcedente, en tanto la actora interpuso contra el decisorio que aquí se apela, recurso de reconsideración en los términos del art. 84 del Decreto 1759/72 el cual fue correctamente encuadrado por la Administración en los términos del inc. a) del artículo 76 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) – de lo cual -dice- no se agravia la actora-, y resuelto en sentido confirmatorio mediante Resolución N° 80/2020 (DI RMER) de fecha 29/12/2020, notificada el 30/12/2020 en el domicilio fiscal electrónico del responsable.

En segundo orden, concluye que el recurso aquí intentado deviene extemporáneo, en tanto el acto determinativo apelado (Resolución Nro. 68/2020 DV RRMR) fue notificado el 13/11/2020 (cfr. fs. 182 Cpo. Ganancias), y conforme surge de la plataforma TAD el recurso de apelación ante este Tribunal, fue presentado el 23/01/2021, es decir habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles legalmente establecidos.

Resalta que no ostenta el ánimo de quebrantar el ejercicio del derecho de defensa de la contraria, sino que ese ejercicio se practique conforme los principios del derecho aplicable por su especificidad y vigencia, pero sin excederse los parámetros legales vigentes y legítimos, normativamente previstos al efecto. Por ello, apunta que si la actora no estaba de acuerdo con lo resuelto en la Resolución 80/2020 (DI RMER), y conforme fuera expuesto en el artículo 5 del mismo, debería haber interpuesto demanda contenciosa conforme lo previsto en el art. 82 de la Ley 11683.

Seguidamente refiere a la excepción de nulidad expuesta por la recurrente. Ante la cual apunta que la recurrente opto por presentar un recurso de reconsideración -acompañó como prueba su escrito de contestación de vista y siendo su principal agravio la falta de consideración de su escrito defensivo- en el cual ejerció con plenitud su

derecho de defensa toda vez que ofreció, presentó todas las pruebas que estimó pertinentes y fue debidamente valorado en la Resolución 80/2020 (DIRMER). Por las razones expuestas, la jurisprudencia invocada y la doctrina citada, solicita el rechazo de la nulidad planteada por la contraparte, con expresa imposición de costas a la contraria.

En subsidio, contesta los agravios esgrimidos relacionados con la cuestión de fondo y por las razones de hecho y de derecho que desarrolla, pide que se haga lugar a la excepción de improcedencia formal interpuesta, con costas y en el hipotético caso que no prospere la defensa en cuestión, se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme en todas sus partes la resolución recurrida, con expresa imposición de costas al recurrente.

III.- Que mediante PV-2022-24319552-APN-VOCI#TFN se corrió traslado al recurrente de la defensa de improcedencia formal del recurso, planteada por el Fisco Nacional, obrando su contestación a través de IF-2022-27016576-APN-DTD#JGM. Allí expresa que la administración actuó de manera caprichosa y antojadiza manipulando a su conveniencia la normativa y los principios aplicables, al encuadrar erróneamente la pieza recursiva en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Tributario, cuestionando por qué no consideró aplicable el recurso del artículo 74 del decreto 1.397/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Tributario como posible opción o bien el que efectivamente ha elegido él. Fundamenta la improcedencia del recurso de reconsideración del inc. a) del art. 76 de la ley de procedimiento tributario y reitera idénticos motivos sobre la procedencia temporal y formal del recurso deducido.

Que por PV-2022-24319552-APN-VOCI#TFN se resuelve tratar como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad articulad por la actora y la de improcedencia formal opuesta por el Fisco Nacional y se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”. Finalmente, por IF-2022-45078924-APN-VOCI#TFN se ponen los autos para dictar sentencia.

IV.- Que previo a todo corresponde pronunciarse sobre la excepción de improcedencia formal planteada por el Fisco Nacional.

Que del recurso, la prueba documental aportada y del cotejo de las actuaciones administrativas acompañadas, surge que con fecha 26/11/2020 la actora interpuso recurso de reconsideración en los términos del art. 76 inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif) contra la Resolución N° 67/2020 (DV RRMR) que ahora apela en autos. Asimismo, el organismo fiscal, por Resolución 80/2020 del 29/12/2020, resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración y le comunicó que la misma reviste el carácter de definitiva, quedando por ello agotada la instancia administrativa, dejando expedita la instancia judicial.

Que en ese sentido debe señalarse que el primer párrafo art. 76 de la ley citada, el cual no sufrió modificaciones en la reforma a la ley de rito fiscal introducida por la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), prevé frente a los actos que impongan sanciones o determinen tributos en forma cierta o presuntiva o se dicten en reclamo de repetición de impuestos, dos vías recursivas alternativas mutuamente excluyentes, siendo una de ellas el recurso de reconsideración en sede del organismo de recaudación (inciso a), o bien el recurso de apelación ante este Tribunal (inciso b).

Que ello así, habiendo el actor optado en su oportunidad por aquella vía que dispone el art. 76 inciso a) de la ley de procedimiento tributario, le resulta vedado ahora el previsto por el inciso b) de la citada norma contra la denegatoria del primero.

Que atento lo expuesto corresponde hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar, en consecuencia, la improcedencia formal del recurso interpuesto por el Sr. Ariel De Matos, con costas a su cargo.

Atento la forma en que se resuelve, no corresponde tratar las restantes cuestiones planteadas por las partes en autos.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción opuesta por el Fisco Nacional y, en consecuencia, declarar formalmente improcedente el recurso deducido en autos, con costas a la recurrente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 13:03:55 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.16 16:07:00 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.17 10:26:12 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.17 10:26:13 -03:00